OLU 19 FIS 3 MAR'20 AM 9:28 2 pasla do OMO AGENTE ANA CARDONA

Manizales, 06 de marzo de 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato del fallo de tutela 2019-527

ACCIONANTE:

YAMILE MARIN CARDONA ACTUANDO COMO AGENTE

OFICIOSO DE LA MENOR NICOLE DAHIANA CARDONA

ACCIONADA: EPS SALUD VIDA HOY NUEVA E.P.S Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS

YAMILE MARIN CARDONA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.833.423 De Manizales (Caldas) Actuando como agente oficioso de la menor NICOLE DAHIANA CARDONA Identificada con numero de registro civil 1.055.760.323 accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de EPS SALUD VIDA HOY NUEVA E.P.S Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS Quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 28 de agosto de 2019.

HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de la EPS SALUD VIDA HOY NUEVA E.P.S Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 28 de agosto de 2019.
- Para el mes de enero de 2020 a raíz de que la E.P.S SALUD Vida fue liquidada, mi núcleo familiar, fue trasladado a la NUEVA E.P.S Para así seguir con los tratamientos médicos requeridos.
- 5. En el numeral CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral a la menor NICOLE DAHIANA CARDONA MARIN Con ocasión de la patologías diagnosticada "PAPILOMATOSIS LARINGEA CONGENITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA Y ESTRIDOR LARINGEO CONGENITO que padece, tratamiento que deberá suministrar la SALUDVIDA E.P.S HOY NUEVA E.P.S de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medie justificaciones de indole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.
- 6. Para el día 25 de enero de 2020, mi hija la menor, tuvo cita con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA, el cual ordeno a raíz de su diagnostico, que debía realizársele un procedimiento quirúrgico denominado "MICROCIRUGIA LARINGEA LASER Como consta en la historia clínica, y así mismo, LASER CO2- LARINGE EN CALI CENTRO MEDICO IMBANACO DR PINEDA LARINGOLOGO, PAQUETE 1658 + 1 DIA DE HOSPITALIZACION UCL PEDIATRICA, Todo esto derivado de la misma patología.
- El medico como consta en la historia clínica recomienda que debe ser el LASER CO2-LARINGE EN CALI CENTRO MEDICO IMBANACO DR PINEDA – LARINGOLOGO, PAQUETE 1658 + 1 DIA DE HOSPITALIZACION UCL PEDIATRICA. A raíz de su patología.
- Me dirigí a la NUEVA E.P.S Radicando la formula medica, para que se proceda a realizarse el procedimiento quirúrgico., lo cual me indican que debo esperar, generando trabas administrativas, y la enfermedad de mi hija empeora con los días.
- 9. Hasta el día de hoy 06 de marzo de 2020 no han materializado y programando el procedimiento quirúrgico para la menor denominado "MICROCIRUGIA LARINGEA LASER Como consta en la historia clínica, y así mismo, LASER CO2- LARINGE EN CALI CENTRO MEDICO IMBANACO DR PINEDA LARINGOLOGO, PAQUETE Incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar, que fu denegado, siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la orden del juez

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me nermito solicitar muy Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, EPS SALUD VIDA HOY NUEVA EPS de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

 Solicito de manera inmediata ordenar a EPS SALUD VIDA HOY NUEVA EPS que sin más dilaciones injustificadas proceda a materializar y programar el procedimiento quirúrgico "MICROCIRUGIA LARINGEA LASER y , LASER CO2- LARINGE EN CALI CENTRO MEDICO IMBANACO DR PINEDA – LARINGOLOGO, PAQUETE. Para tratar su patología.

Además, solicito que se compulsen copías a la Fiscalía para lo de su cargo.

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita
 - > Fotocopia de registro civil de nacimiento
 - > Historia clínica.
 - Orden médica.
 - Autorización por parte de la EPS.

NOTIFICACIONES

Dirrecion: Rajas de Estambul (Casa 14D)

Teléfono: 3146960216

Del señor Juez atentamente,

YAMILE MARIN CARDONA

* famile M.C.

1.053.833.423 De Manizales (Caldas)

IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.833.423 MARIN CARDONA

APELLIDOS. YAMILE

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1994

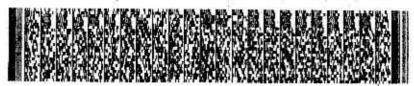
MANIZALES (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

28-MAR-2012 MANIZALES FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS AREL SANGHEZ TORRES



P-0900100-00386492-F-1053833423-20120706

0030449123A 1

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

884 13 40 - 884 42 39 - 889 61 01 Carrero 22 5 71 - 43/47



quis	1055760323	REGISTR DE MACI		haileative Serial	532497	(8)L	
Datas de la	oficius de registra - Clase de oficia	σ				**************************************	
Regiscraduria Velis Deperta CO		OA Consolato	Corregiolavia	Inspectión de f	ын [] Со	uga 2004 	
Dutes del la	silto		*				
C	Prinse Basilde		MARIN -	in the second	Apollido		
<u> </u>	UCOLÉ DAHLANA -	A '	re(s)	ata 114 (19)			
	, James de nortugenço		Seco (sa l	dires)	Gross Sample	KO [CASCOT BIT	
And Jany	201/4 mm jub		FEMERATING	О	0	4-	
COL	OMNIA - CALDAS -			and have and all the same			
	Thursta degenogaço antesen	entes y Declaración de tem	gus		Homero veralica	di de nacida <u>din</u>	
CI	ERTIFICADO DE MA				12244508-9		
Parles de la	madeg						
		Assettleda yanand	Nus zbadqeda				
P9,	MARUN CARDONA YAMILE					Tiasignalieted	
C.C. 1.053.833.423 MANIZALES					COLOMBIANA		
Unto del je	udre						
evis		Atabides y some			•		
	ARDONA GARCIA JE			55 355 356 356 			
· C	C.C. 1.053.799.473 MANIXALES -					COLOMBIANO	
(1) or or deligi	eclarante		***************************************				
C20	UNDONA GARCIA JE	Andlider z manj TCOM STEDNIKA	resz symuletes		- 10-11-		
		Hillouden (Clare y manner o)					
C.	.C. 1.053.799.47						
120			71				
Ontes pring	er testigo	Apolifdos y nesed	ares completina				
ORBITAR BOIL				(1)			
	Untimedio de la	lephilises clán (Chany půvovan)		1			
				- i			
Dates of bill	urio tertigo				******		
77777-1-2-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-		Marildar y nunc	le et sciouletas				
	Dogwornto de la	Janthicaclen (Clase e michero)	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	121-44 			
17			K.	Ga to the			
	(1) (1) (4) (4) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1						
	Fecha da înscripciăi	[T A STATE OF THE S	1=11-	TALLE	/	
700g	3.014 Has 49	Oia [10]	JOSI	E RUBIAN NOW Month	AND COURTO	ABBAGA	

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099

anta Solia

ORDENES MEDICAS

[ROrdMed]

Fecha: 25/01/20

Hora: 10:28:21

Página: 1

FECHA ORD, MEDICA: 25/01/2020 10:14:12

1055760323

NICOLE DAHIANA CARDONA MARIN

Edad:

5 AÑOS

Empresa: NUEVA E.P.S SUBSIDIADO

Pabellon:

Folio:

1 Cama:

Diagnostico:

Orden	Descripción	Cantidad/Dosis
PRC. NO QX:	RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION EN LARINGE	1
-*	MICROCIRUGIA LARINGEA LASER	
	PRIORITARIO	
LABORATORIO	TIEMPQ DE PROTROMBINA (TP)	
LABORATORIO	TIEMPO DE TROMBOP, ASTINA PARCIAL (TTP)	1
LABORATORIO	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUC	1

Firma Profesional

DAVID ANDRES PINEDA CALZADA

Reg. MD. 269

OTORRINOLARINGOLOGIA

MURY Facha: Charagesh

77 14 C16 C216

Recibido La Popular (1871) Assess Con 201 (1871) De 1880 (1881)

Rechildo Lara estudio

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099 - 5



RHsClxFo

Pag: 1 de 2

Fecha 25/01/20

G.etareo: 2



Estado Civil: Menor

HISTORIA CLÍNICA No. RC 1055760323 -- NICOLE DAHIANA CARDONA MARIN

Empresa: NUEVA E.P.S SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 2

Fecha Nacimiento: 15/06/2014 Edad actual: 5 AÑOS

Sexo: Femenino

Grupo Sanguíneo:

Teléfono:

3113567490

Dirección:

ESTAMBUL

Barrio:

BAR.ESTAMBUL

Departamento:

CALDAS

Municipio:

MANIZALES

Ocupacion:

NO APLICA

Etnia:

Ninguno de los anteriores

Grupo Etnico:

Nivel Educativo: No Definido

Atención Especial: OTROS

Discapacidad: Ninguna

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:

PRINCIPAL (UNICA)

Edad: 5 AÑOS

FOLIO

FECHA 25/01/2020 10:14:12

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

LOS PAPILOMAS

ENFERMEDAD ACTUAL

ANTECEDENTE PAPILOMATOSIS LARINGEA RECURRENTE JUVENIL

001

7 CIRUGIAS

PRIMER PROCEDIEMITNO A LOS 3 AÑOS DE EDAD

ULTIMA CIRUGIA ENERO 2020

NUNCA CIRUGIA LASER * NOS HABIAN DICHO Q LA ULTIMA IBA A SER LASER PERO NO TENIAN EQUIPO*

PAPILOMATOSIS ES SEVERA. CON EPISODIOS PREVIOS DE DIFICULTAD. RESPIRATORIA SEVERA Y REQUERIMIENTO DE ATENCION EN UCI E

INTUBACION PRE Y POSTQX

MEJORIA DELA DISNEA 1-2 MESES PERO LA VOZ CADA VEZ ES PEOR

AHORA DISFONIA SEVERA Y PERSISTE ESTRIDOR LEVE

SIN ALETEO NI RETRACCIONES HOY

REFIEREN JUNTA MEDICA ORL-MANEJO POR SUBEESPECIALISTA LARINGOLOGIA Y CX LASER

PLAN PAPILOMATOSIS LARINGEA SEVERA RECURRENTE AL PARECER NO A SIDO POSIBLE RESECCIONES COMPLETAS EN PROCEDIEMNTOS PREVIOS O LA ENFERMEDAD ES MUY AGRESIVA

CON ALTA POSIBILIDAD DE RECIDIVA , REQUIERE CX LASER NIVEL IV IMBANACO PARA INTENTAR RESECCION COMPLETA DE TODAS LAS LESIONES O AL MENOS LOGRAR AUMENTAR EL TIEMPO ENTRE LA RECURRENCIA

SS NFL PREQX (PUEDE SER EL DIA DE LA CX EN CALI)

SOLO HAY LASER CO2-LARINGE EN CALI CENTRO MEDICO IMBANACO DR PINEDA-LARINGOLOGO SOLICITAR COTIZACION PAQUETE 1658 + 1 DIA HOSPITALIZACION UCI PEDIATRICA

PRIORITARIO

DIAGNÓSTICO J383

DIAGNÓSTICO J386

OTRAS ENFERMEDADES DE LAS CUERDAS VOCALES

Tipo PRINCIPAL

DIAGNÓSTICO B977

PAPILOMAVIRUS COMO CAUSA DE ENFERMEDADES CLASIFICADAS E Tipo RELACIONADO ESTENOSIS LARINGEA

Tipo RELACIONADO

ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO

Pendiente

Cantidad

Descripción RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION EN LARINGE

MICROCIRUGIA LARINGEA LASER

LASER CO2-LARINGE EN CALI CENTRO MEDICO IMBANACO DR PINEDA-LARINGOLOGO SOLICITAR COTIZACION PAQUETE 1658 + 1 DIA HOSPITALIZACION UCI PEDIATRICA

PRIORITARIO

ORDENES DE LABORATORIO

7J.0 "HOSVITAL"

Usuario: DAVPICA

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099 - 5



RHsClxFo

Pag: 2

Fecha. 25/01/20

G etareo: 2



HISTORIA CLÍNICA No. RC 1055760323 -- NICOLE DAHIANA CARDONA MARIN

Empresa: NUEVA E.P.S SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 2

Sexo; Femenino

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Menor

Fecha Nacimiento: 15/06/2014 Edad actual : 5 AÑOS Teléfono: Barrio:

Etnia:

Municipio:

3113567490

MANIZALES

BAR.ESTAMBUL

Ninguno de los anteriores

Dirección:

ESTAMBUL

Departamento:

CALDAS

Ocupacion:

NO APLICA

Grupo Etnico:

Nivel Educativo: No Definido Discapacidad: Ninguna

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

Cantidad

Descripción

TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) 1

Pendiente

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)

Pendiente

1

HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSI. Pendiente

DAVID ANDRES PINEDA CALZADA

Reg. 269

OTORRINOLARINGOLOGIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YAMILE MARÍN CARDONA quien actúa en representación de su hija NICOLE DAHIANA CARDONA frente a la EPS SALUDVIDA, trámite al que fueron vinculados el representante legal de la EPS accionada, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la IPS MEINTEGRAL.

ANTECEDENTES

Pretensiones.

La accionante YAMILE MARÍN CARDONA solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su hija NICOLE DAHIANA CARDONA presuntamente vulnerados por la EPS SALUDVIDA al dilatar en el tiempo el traslado de la menor a un centro hospitalario del cuarto nivel de complejidad.

Hechos.

- La niña NICOLE DAHIANA CARDONA cuenta con cinco años y se encuentra afiliada a la EPS SALUDVIDA en el régimen subsidiado.
- Desde el 30 de julio fue hospitalizada en la UCI de MEINTEGRAL S.A.S., con un diagnóstico de tumor benigno de laringe encontrándose intubada y en precarias condiciones de salud.
- Desde el día 12 de agosto pasado NICOLE DAHIANA fue remitida a un a un centro hospitalario del cuarto nivel de complejidad sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera sido posible el traslado de la infanta.

Actuación procesal.

Mediante auto de 15 de agosto de 2019 se admitió el libelo introductorio, se vinculó al señor JUAN PABLO SILVA ROA representante legal de la EPS accionada y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, además se dispuso notificar a las partes, concediéndole a la entidad accionada y al vinculado un término de dos (2)

días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

A su vez se ordenó como medida previa el traslado inmediato de la niña a un centro hospitalario del cuarto nivel de complejidad y el suministro de viáticos de transporte y alojamiento en caso de que la atención debiera ser prestada fuera del municipio de Manizales.

Respuesta de las entidades accionada.

EPS SALUDVIDA

La EPS accionada dio respuesta a la acción de tutela señalando que en efecto la niña NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud de la EPS SALUDVIDA.

Manifestó que la solicitud de tratamiento integral carece de elementos probatorios conducentes tales como prescripciones médicas que establezcan su necesidad.

Señaló además que no había sido posible el traslado de la paciente al cuarto nivel de atención a pesar de haberse puesto en contacto con diversos prestadores de servicios de salud.

Respecto a la petición de transporte y viáticos señaló que en principio es el núcleo familiar de la paciente el que debe asumir los costos de dicho servicio.

IPS MEINTEGRAL

Solicitó su desvinculación de la acción tuitiva argumentando que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente, así mismo, señaló que la atención requerida por la niña corresponde a su EPS.

Informó además que la niña fue remitida al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá el día 22 de agosto del presente año.

Respuesta de la vinculada.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Señaló que las atenciones reclamadas mediante la acción de tutela se encuentran a cargo exclusivo de la EPS SALUD VIDA puesto que el tratamiento prescrito a la paciente se encuentra incluida en el POS-S.

CONSIDERACIONES

Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, puesto que las accionadas son entidades particulares que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud.

La señora YAMILE MARÍN CARDONA está facultada para actuar en esta acción constitucional como representante de su hija menor de edad NICOLE DAHIANA CARDONA al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que éste es una niña de 5 años de edad y que es incapaz de ejercer su propia defensa.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Material probatorio recaudado.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

2.1. Parte accionante.

- Historia Clínica UNIDAD HOSPITALARIA MEINTEGRAL MANIZALES. (Folio 2 a 9 del expediente).

2.2. Parte accionada.

EPS SALUDVIDA

 Bitácora de atención de NICOLE DAHIANA CARDONA (Folios 30 a 37 del expediente).

IPS MEINTEGRAL

- No presento ni solicitó pruebas que pretendiera hacer valer.

han sido innumerables los pronunciamientos de la Alta Corporación, siendo uno de ellos el fallo proferido el 13 de abril de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en el cual sobre el tratamiento integral se indicó:

"En el mismo sentido, se encuentra el principio de Integralidad", entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud".

"Al respecto, esta corporación en sentencia T-760 de 2008 manifestó:

""El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que deberla recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por si mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales™ y se reflere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

"Al respecto ha dicho la Corte que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnástico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesarlo para el pieno restablecimiento de la salud del paciente" o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser

V Véanse T-179 de 2000, T-122 de 2001, T-133 de 2001, T-111 de 2003, T-319 de 2003, T-136 de 2004, T-719 de 2005, T-662 de 2006, T-421 de 2007, T-535 de 2007, T-536 de 2007, T-536 de 2008, T-576 de 2008, T-589 de 2008, T-604 de 2008, T-1271 de 2008, T-053 de 2009.

D'Cabe aclarar que aste tiene origen legal, debido a que el artículo 2º de la ley 100 de 1993, indica que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principlos de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Especificamente, en el literal d se dispuso: "INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la poblicación. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley."

⁴ En la sentencia T-179 de 2000 se indicó sobre el 4El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las famílias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstica, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). 🞚 Además, hay guía de atención integral, definida por el articulo 4º numeral a del decreto 1938 de 1994: "Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enformedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de saiud calificado que debe atenderios, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables da gánero, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y can la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo". || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de chi que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social Integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido asi: "Es la cobertura de todas los contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas par la ley" (artículo 2" de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3" del artículo 153 ibidem habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con la previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatario de salud". || A su vez, el literal c- dei artículo 156 litidem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud" (resaltado fuera de texto). || Hay paes, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integrafidad, a la protección integral, e la guía de stención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican." º En esta sentido se ha pronunciado la corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

Señaló además en su contestación que no había sido posible el traslado de la paciente al cuarto nivel de atención a pesar de haberse puesto en contacto con diversos prestadores de servicios de salud.

Respecto a la petición de transporte y viáticos señaló que en principio es el núcleo familiar de la paciente el que debe asumir los costos de dicho servicio.

Por su parte IPS MEINTEGRAL solicitó su desvinculación de la acción tuitiva argumentando que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente, así mismo, señaló que la atención requerida por la niña corresponde a su EPS.

Informó además que la niña fue remitida al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá el día 22 de agosto del presente año.

De la valoración efectuada al material probatorio obrante en el plenario, así como lo manifestado por la libelista y las accionadas, se encontró qué:

- La niña NICOLE DAHIANA CARDONA se encuentra afiliada a SALUDVIDA
 EPS en el régimen subsidiado en salud y cuenta con 5 años de edad.
- Presenta los diagnósticos PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL y DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA (Folio 2 del expediente).
- Desde el día 30 de julio de 2019 ingresó a IPS MEINTEGRAL para el manejo de la PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGENITA RECURRENTE que padece, y desde el 9 de agosto de 2019 se determinó que debía ser remitida a la especialidad de laringología sin que dicho traslado se hubiese podido lograr hasta la fecha de la radicación de la acción de tutela.
- Que el día 23 de agosto de 2019 la niña ingresó para ser atendida en el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá, donde se le diagnosticó ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO y se le dio manejo por las especialidades de PEDIATRÍA GENERAL y OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA, (Folios 38 a 42 del expediente).
- Que HOSPITAL DE LA MISERICORDIA cuenta según la información publicada en su página web con más de 32 especialidades médicas para la atención de pacientes de o a 18 años de edad con patologías que requieran cuarto nivel. (Folio 44 del expediente).

En tal sentido, teniendo en cuenta que la niña NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN con posterioridad a la admisión de la acción de tutela y el decreto de la medida previa solicitada, fue remitida y recibida en el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA que cuenta con cuarto nivel de complejidad respecto a dicha pretensión habrá de declararse la existencia de un hecho superado.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que la dilación en la remisión de la niña al cuarto nivel de complejidad constituyó una verdadera, flagrante y grosera vulneración de sus derechos fundamentales, puesto que la misma se demoró más de 10 días desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 23 del mismo mes y año, a pesar de que la niña se encontraba en graves condiciones de salud.

De otra parte, este Despacho judicial debe pronunciarse sobre el otorgamiento de viáticos a la niña y a un acompañante para su desplazamiento fuera del municipio de su residencia y sobre el tratamiento integral que corresponda a la menor en virtud de su diagnóstico.

Debe tenerse en cuenta que si bien la niña fue trasladada a la ciudad de Bogotá para recibir atención médica y este momento se encuentra en dicha ciudad, conforme a las reglas citadas en precedencia es viable el otorgamiento de viáticos para ella y un acompañante, ya que con solo 5 años de edad es evidente que requiere de un adulto que esté a su cuidado; sumado a lo anterior de acuerdo a la encuesta SISBÉN se encuentra en el nivel I por lo que se presume la carencia de recursos económicos; por último es altamente probable que requiera de nuevos desplazamientos para recibir atención médica por lo que se ordenará que en caso de requerirse se suministren por SALUDVIDA EPS de forma inmediata.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia Constitucional, en concreto en la Sentencia 096 de 2016, ha reconocido que "La vinculación al régimen subsidiado en salud, de igual forma, es un criterio que da lugar prácticamente a una presunción de incapacidad de pago, pues es en virtud de esta circunstancia, debidamente acreditada, que el Estado debe proporcionarles asistencia directa y gratuita".

Es así como se ordenará a EPS SALUDVIDA suministrar los viáticos de traslado incluyendo, de ser el caso, el desplazamiento y estadía para la menor NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN y un acompañante, para la atención de sus diagnósticos PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA y ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO, siempre y cuando su atención sea autorizada en una IPS ubicada fuera de su municipio de residencia.

...

De otro lado, en virtud a la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el despacho de concederá el tratamiento integral a la menor NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN con ocasión de las patologías diagnosticada PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA y ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO que padece, tratamiento que deberá suministrar la SALUDVIDA EPS de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

6. Facultad de recobro.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, así: "Dadas las regias del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.", y en vista que el recobro está catalogado como un derecho que le asiste a las EPS y no como una facultad que otorga el Juez en la sentencia de tutela, esta Célula Judicial advertirá a SALUDVIDA EPS que posee la prerrogativa de recobro por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la niña NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN para el manejo de las enfermedades PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA y ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO que padece, recobro que deberá realizarse ante el ente territorial.

Por último, se exonerará de responsabilidad a IPS MEINTEGRAL puesto que no se comprobó que hubiera vulneración de los derechos fundamentales de la menor por parte de esta entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la menor NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN identificada con la TI Nro. 1055760323, los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social vulnerados por la EPS SALUDVIDA.

<u>SEGUNDO</u>: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión de traslado de la niña NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN a cuarto nivel de atención.

TERCERO: ORDENAR a SALUD VIDA EPS suministrar los viáticos de traslado incluyendo, de ser el caso, el desplazamiento y estadía para la menor NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN y un acompañante, para la atención de sus diagnósticos PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA y ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO, siempre y cuando su atención sea autorizada en una IPS ubicada en un municipio diferente al de su residencia.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral a la menor NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN con ocasión de las patologías diagnosticada PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA y ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO que padece, tratamiento que deberá suministrar la SALUDVIDA EPS de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

QUINTO: ADVERTIR a SALUDVIDA EPS que posee la prerrogativa de recobro por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la niña NICOLE DAHIANA CARDONA MARÍN para el manejo de las enfermedades PAPILOMATOSIS LARÍNGEA CONGÉNITA RECURRENTE, RINOFARINGITIS VIRAL, DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADA y ESTRIDOR LARINGEO CONGÉNITO que padece, recobro que deberá realizarse ante el ente territorial.

QUINTO: ADVERTIR al señor JUAN PABLO SILVA ROA, Presidente de SALUDVIDA EPS, o quien haga sus veces, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato

SEXTO: EXONERAR de responsabilidad a IPS MEINTEGRAL puesto que no se comprobó que hubiera vulneración de los derechos fundamentales de la menor por parte de esta entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

OCTAVO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHI

JUEZ

AJRM